



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00158-00.

Confirmación. 1291905.

1. La señora Laura Alejandra Cárdenas Vargas con cédula 1.007.493.911 presentó acción de tutela contra la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO e indicó que el 29 de septiembre de 2022, finalizó el diplomado en formación de conciliadores en derecho, realizado por la mencionada entidad.

El 11 de enero de 2023 reiterado el 16 de febrero de 2023 remitió petición al correo formacionaacademica@fenalcobogota.com.co, solicitando el el diploma, sin que a la fecha se le haya expedido.

En tal sentido solicitó, se le ordene a la accionada dar respuesta a los escritos que presentó el 11 de enero y el 16 de febrero de 2023 y se disponga la expedición de la certificación del diplomado cursado, realizando la inscripción en el Ministerio de Justicia.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 22 de febrero de 2023 y la accionada respondió que mediante correo electrónico de primero de septiembre de 2022, se les informó a todos los estudiantes del curso los documentos que debían aportar para el registro en el SICAAC del Ministerio de Justicia, pero como algunos estudiantes no enviaron la documentación para el registro, dentro de los cuales se encontraba la accionante, entonces, se remitió correo electrónico el 3 de octubre de 2022, requiriendo nuevamente la información; sin embargo ella nunca la allegó.

El Ministerio de Justicia requirió a la accionada para que informara lo sucedido con lo narrado por la gestora de la acción.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y*

a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber “a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos “i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado,

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, la accionante allegó las solicitudes de 11 de enero y 16 de febrero de 2023, presentadas ante la accionada, por medio de la cual pretende se le entregue el certificado del diplomado realizado en conciliación y se efectúe su inscripción en el SICAAC del Ministerio de Justicia.

De la documental obrante en el expediente, se observa que la accionada, a pesar de que a través de los correos remitidos el 1° de septiembre y 3 de octubre de 2022, le solicitó a los estudiantes, incluida a la accionante, la presentación de unos documentos como la hoja de vida, acta de grado de abogado, copia del diplomado, tarjeta profesional y copia de la cédula para subirlos a la plataforma del SICAAC del Ministerio de la Justicia, dicha información fue suministrada con anterioridad a la presentación de las dos peticiones que radicó la accionante, dado que las solicitudes fueron radicadas este año.

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado.

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Laura Alejandra Cárdenas Vargas, contra Federación Nacional de Comerciantes FENALCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, le dé respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por la accionante, el 11 de enero de 2023 y reiterada el 16 de febrero siguiente, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0329b04ec22c13a0cc6344c924ad96af42cf5ae45bf213bc0bd8bb1a51cc5**

Documento generado en 03/03/2023 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>